

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00145-00**

SENTENCIA No. T- 147

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARISOL MONTEALEGRE MAFLA, identificado con C.C. 29.166.233, en contra de COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR S.A., SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD EPS., donde pide la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora FANNY OSORIO RAMÍREZ pretende se proteja sus derechos fundamentales que considera se están vulnerando ya que la entidad accionada no le ha reconocido su derecho pensional y con respectivo retroactivo.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Mi relación laboral se inició hace un (1) año con la empresa SU PAPA SUPERMERCADO SEGUNDO: En los años de mi vinculación laboral con la empresa anteriormente mencionada se ha venido cotizando o se han hecho los respectivos aportes a mi SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: Cumplido los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, como es que sea calificada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, el 19 de enero de 2023, donde realizan el “CONCEPTO DE REHABILITACION NO FAVORABLE solicité ante COLFONDOS Y SEGUROS BOLIVAR S.A., MI PENSIÓN POR ESTADO DE INVALIDEZ A QUE TENGO DERECHO. CUARTO: Después de una larga espera, se me contestó por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A., “documento recibido el 10 de abril de 2023 quien se encuentra en análisis por el departamento médico para dar su pronunciamiento”, por parte de la entidad COLFONDOS S.A. “Es importante aclarar que, hasta que el dictamen de pérdida de capacidad no esté en firme, no es procedente realizar reconocimiento de pensión...”. QUINTO: A la fecha no he recibido notificación o repuesta alguna sobre alguna impugnación impetrada. SEXTO: Transcurrido cinco (5) meses sin recibir repuesta a mi solicitud de PENSION por INVALIDEZ a que tengo derecho, toda vez que me estoy viendo afectada como Madre cabeza de familia en el mínimo vital, a la salud, a una vida digna para mi y menor hija. Ahora bien, el derecho de petición fue radicado por correo electronico a las entidades EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, COLFONDOS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., el 17 de abril de 2023. SEPTIMO: En la fecha al no ser atendido en forma eficaz y pronta, mi solicitud de pensión con su respectivo retroactivo, se me están violando principios constitucionales, además de ser una persona que no tengo un patrimonio propio, soy madre cabeza de familia, no me explico cómo después de haber sido valorada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, con el concepto de REHABILITACION NO FAVORABLE, tenga tanto tiempo sin recibir el mínimo

Accionante: MARISOL MONTEALEGRE MAFLA
Accionados: COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR S.A. Y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00145-00

vital, ni incapacidades, sin la atención a la salud, no se resuelva mi derecho fundamental a la seguridad social a que tengo derecho por ser una persona con problemas de salud...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación al COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, y la vinculación del SU PAPA SUPERMERCADOS, MINISTERIO DE TRABAJO, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

La entidad accionada COLFONDOS S.A., guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., informó “...COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS *contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 (Anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia. En virtud de ello y conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que, a su vez, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, EPS SOS, mediante comunicación radicada ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., radicó el 10 de abril de 2023 la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) a nombre de la señora MARISOL MONTEALEGRE MAFLA, efectuada por EPS SOS mediante dictamen No. 29116233-03022023 del 3 de febrero de 2023, QUE determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 62,71%, con Fecha de Estructuración de la Invalidez del 19 de diciembre de 2022 y Origen Enfermedad Común. (Anexo 2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1352 del 26 de junio de 2014, el dictamen en mención fue notificado a las partes interesadas con el fin de que indicaran su acuerdo o desacuerdo con la calificación realizada. Lo anterior, sin haberse presentado inconformidad alguna, razón por la cual QUEDÓ EN FIRME.(...) Tomando en consideración lo expuesto, es ostensiblemente claro que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se encuentra impedida, en este momento, para realizar el estudio tendiente al reconocimiento y pago de la Suma Adicional que eventualmente se requiera para financiar una pensión de invalidez a favor de la señora MARISOL MONTEALEGRE MAFLA, toda vez que no se ha presentado, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la reclamación acompañada de la documentación necesaria para adelantar el estudio correspondiente y así determinar si el accionante cumple con el requisito de densidad de semanas de cotización al Sistema*

Accionante: MARISOL MONTEALEGRE MAFLA
Accionados: COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR S.A. Y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00145-00

General de Pensiones, como lo dispone el artículo 39 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003...

EL MINISTERIO DE TRABAJO informó *"...Del contexto fáctico y jurídico referido en la acción constitucional, se colige que la misma se erige en salvaguardar el derecho a la seguridad social respecto de la reclamación pensional del accionante ante la aquí accionada. Frente a los hechos y pretensiones enunciadas, debe señalarse que el Ministerio del Trabajo carece de la competencia legal para proceder a realizar el reconocimiento de la pensión de vejez cuyo reconocimiento se pretende, porque no es competente para declarar y reconocer derechos pensionales, resolver consultas personalizadas o instruir a los empleadores y/o entidades reconocedoras o pagadoras de pensiones, respecto de la forma como deben tramitar los asuntos a su cargo toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'..."*

SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD EPS contestó *"La cual corresponde a un estado de invalidez, por lo que le corresponde al fondo de pensiones cancelar con retroactividad a la fecha de estructuración, 19-12-2022 las incapacidades y mesada pensional, dado que de acuerdo con nuestro ordenamiento Jurídico No es viable que con cargo a los*

Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral el Trabajador reciba al mismo tiempo subsidio por incapacidad temporal y pensión por invalidez.

Artículo 284 del Código Sustantivo del Trabajo, desde la fecha de estructuración de invalidez ó hasta el último día de incapacidad temporal continúa transcrita por la EPS con reconocimiento económico, el fondo de pensiones al cual está afiliado el trabajador debe otorgarle la pensión de invalidez por riesgo común a la cual tiene derecho.

... El artículo 3 de la Ley 776 de 2002 establece: prestaciones económicas por incapacidad temporal: Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, RECIBIRÁ UN SUBSIDIO equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y HASTA EL MOMENTO DE su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, INVALIDEZ o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario..."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del vinculado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando por no pagar bono pensional a que tiene derecho?

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha reconocido derecho a pensión por invalidez?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas de la pensión la Corte Constitucional en muchos fallos ha dicho:

“12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

13. *Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone*

como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.”¹

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

Procedencia excepcional de la tutela para el reclamo de derechos pensionales cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad.

“La condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. (...)

El interesado debe demostrar unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, así deberá (i) acreditar sumariamente la existencia de la titularidad del derecho alegado, (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación reclamada genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, salvo cuando las entidades responsables de su reconocimiento actúen de manera arbitraria e injustificada al punto de configurarse una vía de hecho administrativa (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”³

Al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

¹ Sentencia T-079 de 2016 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, quien tomo como planteamientos lo dicho en las sentencias T-649 de 2011, T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-333 de 2013 y T-875 de 2014.

² Sentencia T- 045 de 2016, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencias T- 169 de 2017, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁴ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁵

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”⁶(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

⁴ Sentencia T-511 de 2010

⁵ Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- ***Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. *Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁷ Subrayado y en negrita nuestro*

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^{6l}. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales^{6l}— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^{7l}. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^{8l}. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^{9l}. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁸ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARISOL MONTEALEGRE MAFLA, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales al no reconocerle pensión por invalidez y retroactivo de mesadas pensionales el cual considera tener derecho.

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela para este tipo de pretensiones solo es procedente cuando se reúnan ciertos parámetros como son que el solicitante sea una persona de la tercera edad, se presenta afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, se demuestre cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

⁷ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁸ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Sea lo primero mencionar, que para esta Judicatura la actora no cumple con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que la acción de tutela sea procedente de manera excepcional, teniendo en cuenta que no se avizora que se le ocasione un perjuicio irremediable y tampoco allegó documentos con los que acredite que ha dado impulso a sus solicitudes por medio del aparato judicial y mucho menos ha manifestado que los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral para dirimir los asuntos que surjan entre cotizantes y fondos de pensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que no es la tutela el medio idóneo para la protección de este tipo de derechos, por cuanto de manera expresa el Art. 86 de la Constitución alude a que el mecanismo de tutela debe utilizarse para la protección de derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro mecanismo que vele por su protección, factor que en este caso ha sido omitido por el accionante.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no, derechos a reclamar sus pretensiones.

Ahora bien revisando los documentos aportados por el accionante, por conexidad, se encuentra que los derechos de petición, no han sido resueltos por las entidades accionadas con un pronunciamiento de fondo, lo cual ha impedido a satisfacción el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez requerida por el actor, pues si bien reposan respuestas por parte de Colfondos S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., las mismas solo se limitan a indicar que no se encuentra en firme el dictamen, lo cual de acuerdo a la respuesta allegada por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y la misma COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ya se encuentran en firme pues a la fecha han transcurrido mas de 10 días siguientes a su notificación y no fueron interpuestos los respectivos recursos.

Es por esto que el despacho considera que deberá de ampararse el derecho de petición de la parte actora ordenando a la accionada COLFONDOS S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para que emitan pronunciamiento de fondo, claro y completa respecto el derecho de petición radicado el 8 de abril de 2023, finalmente emitida dicha respuesta deberá COLFONDOS S.A. adelantar las actuaciones administrativas necesarias con el fin de proferir el acto administrativo que correspondan para resolver la solicitud del actor.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARISOL MONTEALEGRE MAFLA, identificado con C.C. 29.166.233, en contra de

Accionante: MARISOL MONTEALEGRE MAFLA
Accionados: COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR S.A. Y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00145-00

COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS., frente a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida seguridad social y dignidad humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora MARISOL MONTEALEGRE MAFLA, identificado con C.C. 29.166.233 en contra de COLFONDOS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el ocho (08) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., que una vez emita la respuesta del numeral anterior y de ser positiva, adelante las actuaciones administrativas necesarias para proferir acto administrativo que resuelva la petición de la actora.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00145-00